

AVISO

<http://www.anm.gov.co>

PUBLICACION DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2015

La Coordinadora (E) del Grupo de Cobro Coactivo, de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería – ANM. De Conformidad Con lo establecido en la Ley 6 de 1992, el Decreto 4134 de 2011, el Decreto Ley No. 0019 de 2012 y la Resolución Interna No. 622 de 2015, procede a notificar a través de este medio los actos administrativos proferidos dentro de los procesos de Cobro Coactivo iniciados a las siguientes personas naturales y/o jurídicas, por el no pago de obligaciones económicas a favor de la entidad, derivadas de títulos mineros caducados, cancelados y/o terminados.

La notificación se entenderá surtida desde la fecha de publicación de este aviso y se advierte a los deudores que disponen de 1 mes para cancelar las deudas o interponer recursos, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 834 del Estatuto Tributario.

TITULO MINERO	NOMBRES Y APELLIDOS / RAZON SOCIAL	CC o NIT	PROCESO COACTIVO	VALOR DEUDA	AUTO Y FECHA DE LA RESOLUCION	AVISO
GER-141	FERNANDO AVILA TORRES	74372361	017-2015	\$ 52.291.525 más intereses e indexación	Resolución No. 025 del 16 de Julio de 2015 "Por medio del cual se resuelven las excepciones presentadas al mandamiento de pago"	No. 47

Abogado a Cargo: Sandra Patricia Páez Acevedo



Grupo de Cobro Coactivo
Oficina Asesora Jurídica



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**OFICINA ASESORA JURIDICA
GRUPO DE COBRO COACTIVO**

RESOLUCION No. 0025

(16 JUL 2015)

*“Por la cual se resuelven las excepciones presentadas al mandamiento de pago librado mediante auto No.079 del 8 de abril del 2015, contra los señores **JOSE ALFREDO GUIO GARZON, ANA ELIZABET MEZA OCHOA, FERNANDO AVILA TORRES Y FRANCY LORENA FONSECA MUNEVAR** por obligaciones económicas derivadas del título minero No.**GER-141**, dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo No. **017-2015** y se toman otras determinaciones”*

El Funcionario delegado del Grupo de Cobro Coactivo, de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería – ANM-. En uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 6 de 1992, el Decreto Reglamentario No. 4473 de 2006, el Decreto 4134 de 2011, la Resolución Interna 206 de 2013 y 110 de 2015 y de conformidad con lo previsto en el Título VIII del Estatuto Tributario, previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

1. Que mediante Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, se creó la **Agencia Nacional de Minería – ANM-**, cuyo objeto es el de administrar los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran. Así como ejecutar entre otras las siguientes funciones: hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley, conceder derechos para su exploración y explotación, celebrar contratos de concesión, dirigir y coordinar las actividades relacionadas con los procesos de cobro por jurisdicción coactiva de los créditos a favor del Estado, derivados de títulos mineros caducados, terminados y/o cancelados.
2. Que la Resolución No.182306 del 22 de diciembre de 2011, expedida por el Ministerio de Minas y Energía, resolvió en su artículo 1° prorrogar hasta que entrara en operación la Agencia Nacional de Minería la delegación de las funciones de tramitación, suscripción y otorgamiento de títulos mineros efectuada en los Gobernadores de Antioquia, Boyacá, Caldas, Cesar y Norte de Santander, así mismo estableció que tan pronto como venciera el término de las delegaciones el Ministerio reasumiría las funciones mencionadas, e inmediatamente las delegaría en el Servicio Geológico Colombiano.

“Por la cual se resuelven las excepciones presentadas al mandamiento de pago librado mediante auto No.079 del 8 de abril del 2015, contra los señores JOSE ALFREDO GUIO GARZON, ANA ELIZABET MEZA OCHOA, FERNANDO AVILA TORRES Y FRANCY LORENA FONSECA MUNEVAR por obligaciones económicas derivadas del título minero No.GER-141, dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo No. 017-2015 y se toman otras determinaciones

3. Que mediante Resolución No. 180876 del 7 de junio de 2012 *“por medio de la cual se reasume una función por parte de este Ministerio y se delega en la Agencia Nacional de Minería la función de fiscalización, seguimiento y control de los títulos mineros para la exploración y explotación de yacimientos minerales”*, el Ministerio de Minas y Energía resolvió en su artículo 2º delegar en la Agencia Nacional de Minería – ANM, la función de fiscalización, seguimiento y control de los títulos mineros para la exploración y explotación de yacimientos minerales en el territorio nacional excepto en la jurisdicción y competencia que por delegación se ha efectuado en los gobernadores de Antioquia, Bolívar, Boyacá, Caldas, Cesar y Norte de Santander.
4. Que por Resolución No. 181016 del 28 de junio de 2012 se modificó la delegación entregada en el Servicio Geológico Colombiano mediante Resolución No.182306 del 22 de diciembre de 2011, en el sentido de delegar en la Agencia Nacional de Minería – ANM – la fiscalización, seguimiento y control de la ejecución de los títulos mineros delegada en las Gobernaciones de Antioquia, Bolívar, Boyacá, Caldas, Cesar y Norte de Santander.
5. Que mediante Resolución No. 181492 del 30 de agosto de 2012 se modificó la Resolución No. 181016 de 2012 y se delegó en el Departamento de Antioquia, la función de fiscalización de los títulos mineros vigentes en Jurisdicción de su departamento, excluyéndose el mismo, de la delegación dada a la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No. 181016 de 2012.
6. Que mediante Resolución No. 91818 del 13 de diciembre de 2012, se modifica el artículo 3º de la Resolución 181492 de 2012, delegando por el término de un (1) año, contado a partir de la fecha de publicación de la resolución, única y exclusivamente la función de fiscalización de los títulos mineros y autorizaciones temporales vigentes en jurisdicción del departamento de Antioquia.
7. En consecuencia, la Agencia Nacional de Minería, es la autoridad minera concedente y ejerce la función de fiscalización, seguimiento y control de los títulos mineros, en virtud de la delegación efectuada por el Ministerio de Minas y Energía.
8. Que el 25 de agosto de 2009 entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA INGEOMINAS y los señores JOSE ALFREDO GUIO GARZON, ANA ELIZABET MEZA OCHOA, FERNANDO AVILA TORRES Y FRANCY LORENA FONSECA MUNEVAR suscribieron contrato de concesión No GER-141, para la exploración y explotación de un yacimiento de CARBON MINERAL en un área de 948.10842 hectáreas ubicada en jurisdicción de los municipios de SANTA ROSA DE VITERBO Y DUITAMA, Departamento de BOYACA, por el termino de veintiocho (28) años, contados a partir del día veintitrés (23) de octubre de 2009 fecha en la cual fue inscrito ante el Registro Minero Nacional.

"Por la cual se resuelven las excepciones presentadas al mandamiento de pago librado mediante auto No.079 del 8 de abril del 2015, contra los señores JOSE ALFREDO GUIO GARZON, ANA ELIZABET MEZA OCHOA, FERNANDO AVILA TORRES Y FRANCY LORENA FONSECA MUNEVAR por obligaciones económicas derivadas del título minero No.GER-141, dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo No. 017-2015 y se toman otras determinaciones

9. Que mediante Resolución VSC No. 359 del 5 de abril de 2013, LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA declaró la Caducidad del contrato de concesión No. GER-141, al tiempo que declaró a los titulares del contrato de concesión JOSE ALFREDO GUIO GARZON, ANA ELIZABET MEZA OCHOA, FERNANDO AVILA TORRES Y FRANCY LORENA FONSECA MUNEVAR, deudores por valor de Cincuenta y un Millones ciento doce mil quinientos veinticinco pesos (\$51.112.525) por concepto de canon superficiario correspondiente a las anualidades comprendidas entre el día 23 de Octubre de 2010 y el día 22 de Octubre de 2013, acto administrativo notificado por Aviso del día 10 de enero de 2014, entregado el día trece (13) de enero de 2014 y debidamente ejecutoriado el día 14 de enero de 2014, como quiera que no se presentó recurso alguno.
10. Que con oficio No. 20151220055651, del 4 de marzo de 2015, la Agencia Nacional de Minería – ANM- requirió a los deudores en etapa persuasiva de cobro, para que cancelaran lo adeudado de conformidad con el parágrafo segundo de la resolución de terminación antes citada.
11. Que mediante auto No. 079 del 8 de abril de 2015, la coordinadora del Grupo de Cobro Coactivo de LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, libró mandamiento de pago por las obligaciones económicas derivadas del título minero caducado No. GER-141, en vista de que la obligación no fue cancelada.
12. Que el día 12 de mayo de 2015 se presentaron a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA los señores JOSE ALFREDO GUIO GARZON, ANA ELIZABET MEZA OCHOA, Y FRANCY LORENA FONSECA MUNEVAR y se notificaron personalmente del Auto de Mandamiento de Pago No. 079 del 8 de abril de 2015.
13. Que mediante radicado 20151220133961 del 19 de mayo de 2015 se notifica por correo certificado el auto de mandamiento de pago al señor FERNANDO AVILA TORRES.
14. Que el día 26 Mayo de 2015 se radicó escrito de excepciones en la Agencia Nacional de Minería en la ventanilla de correspondencia del PAR Nobsa, según copia allegada al proceso, por los titulares JOSE ALFREDO GUIO GARZON y ANA ELIZABETH MEZA OCHOA.
15. Que el día 28 de Mayo de 2015 la titular FRANCY LORENA FONSECA MUNEVAR radicó escrito de excepciones al mandamiento de pago No. 79 del 8 de Abril de 2015 con radicado 20155510175172.
16. Que el día 2 de Junio de 2015 el titular FERNANDO AVILA TORRES radicó escrito de excepciones al mandamiento de pago No. 79 del 8 de Abril de 2015 con radicado 20159030036422.

"Por la cual se resuelven las excepciones presentadas al mandamiento de pago librado mediante auto No.079 del 8 de abril del 2015, contra los señores JOSE ALFREDO GUIO GARZON, ANA ELIZABET MEZA OCHOA, FERNANDO AVILA TORRES Y FRANCY LORENA FONSECA MUNEVAR por obligaciones económicas derivadas del título minero No.GER-141, dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo No. 017-2015 y se toman otras determinaciones

II. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES

Teniendo en cuenta que el mandamiento de pago fue notificado personalmente a los señores JOSE ALFREDO GUIO GARZON, ANA ELIZABET MEZA OCHOA y FRANCY LORENA FONSECA MUNEVAR el día 12 de mayo de 2015 y por correo certificado al señor FERNANDO AVILA TORRES el día 19 de mayo de 2015 y en razón al escrito de excepciones al mandamiento de pago presentado por el señor FERNANDO AVILA TORRES, el día 3 de Junio de 2015, este despacho procede a estudiar las excepciones propuestas por el señor Avila Torres, como quiera que fueron presentadas dentro del término legal para hacerlo.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que en razón a su naturaleza y objeto, corresponde a la Agencia Nacional de Minería – ANM – continuar como parte ejecutante dentro de los Procesos Administrativos de Cobro Coactivo adelantados por obligaciones económicas derivadas de títulos Mineros.

Que el artículo 831 del Estatuto Tributario regula taxativamente las excepciones que se pueden presentar dentro de los procesos de cobro por Jurisdicción coactiva de la siguiente manera:

1. El pago efectivo
2. La existencia de acuerdo de pago
3. La de falta de ejecutoria del título
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos ante la jurisdicción de lo contencioso – administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro.
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.
8. La calidad de deudor solidario
9. La indebida tasación del monto de la deuda

Es preciso aclarar que los hechos suscitados con antelación a la ejecutoria del acto administrativo en virtud del cual se libró el mandamiento de pago, que no hayan sido alegados durante la vía gubernativa, no serán objeto de estudio para resolver las excepciones presentadas.

1- Excepción COBRO DE LO NO DEBIDO- PRESCRIPCION :

Con el fin de resolver las excepciones propuestas, este despacho procede a pronunciarse sobre los argumentos esgrimidos por los ejecutados, en el orden en que fueron presentados, así:

"Por la cual se resuelven las excepciones presentadas al mandamiento de pago librado mediante auto No.079 del 8 de abril del 2015, contra los señores JOSE ALFREDO GUIO GARZON, ANA ELIZABET MEZA OCHOA, FERNANDO AVILA TORRES Y FRANCY LORENA FONSECA MUNEVAR por obligaciones económicas derivadas del título minero No.GER-141, dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo No. 017-2015 y se toman otras determinaciones

El recurrente manifiesta que en el Mandamiento de Pago Auto No. 079 del 8 de Abril de 2015 se le está realizando un cobro que no le corresponde aduciendo que el canon superficario correspondiente al primer periodo ya se canceló y el cobro del segundo y tercer año de la etapa de exploración no se debe realizar en razón a que el estatuto tributario establece que las deudas deben cobrarse antes de 5 años.

Frente a estos argumentos manifestamos que el recurrente informa en su escrito que ya se realizó el pago del primer periodo del canon, esto es, el periodo comprendido entre el 23 de octubre de 2009 al 22 de Octubre de 2010, pago que realmente se evidencia en el sistema y que no se encuentra como obligación a su cargo en la Resolución VSC 0359 del 5 de Abril de 2013, que presta mérito ejecutivo para el cobro.

Aclaremos que las obligaciones objeto de cobro dentro del proceso coactivo 017-2015 corresponden a los siguientes periodos:

- Periodo del 23 de octubre de 2010 al 22 de octubre de 2011 por valor de \$16.275.861
- Periodo del 23 de octubre de 2011 al 22 de octubre de 2012 por valor de \$16.926.896
- Periodo del 23 de octubre de 2012 al 22 de octubre de 2013 por valor de \$17.909.768

De igual manera alega el recurrente que los cánones se encuentran prescritos toda vez que trascurrieron 5 años sin que se cobraran los mismos y que a la luz del Estatuto Tributario procede la figura de la Prescripción.

Frente a este argumento, es necesario aclararle al titular que el término de 5 años para realizar el cobro que establece el Estatuto Tributario en su Art. 817 es el siguiente:

"Artículo 817. Modificado por la Ley 788 de 2002, artículo 86. **TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO.** La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. **La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.** (negrilla fuera de texto).

Inciso modificado por la Ley 1066 de 2006, artículo 8. La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, y será decretada de oficio o a petición de parte".

"Por la cual se resuelven las excepciones presentadas al mandamiento de pago librado mediante auto No.079 del 8 de abril del 2015, contra los señores JOSE ALFREDO GUIO GARZON, ANA ELIZABET MEZA OCHOA, FERNANDO AVILA TORRES Y FRANCY LORENA FONSECA MUNEVAR por obligaciones económicas derivadas del título minero No.GER-141, dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo No. 017-2015 y se toman otras determinaciones

Dado lo anterior, en el caso que nos ocupa se debe tener en cuenta la fecha de ejecutoria del Acto Administrativo, como lo establece el Art. 817 Numeral 4 del Estatuto Tributario y para el caso objeto de excepciones ocurrió el 14 de enero de 2014, toda vez que es la fecha en la que queda en firme la Resolución VSC 0986 del 20 de Noviembre de 2013 en la cual se resuelve el recurso presentado contra la Resolución VSC 0359 del 5 de Abril de 2013 *"Por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión No. GER-141 y se toman otras determinaciones"*. Así las cosas, los 5 años para que opere la prescripción se cuentan a partir de la Ejecutoria del Acto Administrativo, es decir que la Agencia Nacional de Minería tiene hasta el 4 de Abril de 2018 para realizar el cobro coactivo de lo establecido en la Resolución VSC 0359 del 5 de abril de 2013. Por lo anterior, no se encuentran prescritos los cánones correspondientes a los periodos del 23 de octubre de 2010 al 22 de octubre de 2013 como lo manifiesta el recurrente.

2. Excepción **ERROR DE LA AUTORIDAD MINERA:**

Argumenta el accionante que no se debe realizar cobro alguno de la deuda porque fue un error de la autoridad minera competente el otorgar un área de contrato de concesión donde no se podía realizar ningún trabajo minero porque era zona de reserva forestal y de paramos. Al respecto la Agencia Nacional de Minería ya se había manifestado en este sentido en la Resolución VSC 0986 del 20 de Noviembre de 2013 en la cual manifestó *"... se observa que la caducidad que fue decretada a través de la Resolución que es hoy objeto de recurso, es el resultado de la conducta pasiva de los titulares, quienes no acogieron ninguna de las posibilidades que ofrece la Ley 685 de 2001, para que según sus intereses, consiguieran la terminación del contrato y/o la suspensión de obligaciones, o de recorte del área gravada con la limitación ambiental, entre otras; lo que permitió que se siguieran generando las obligaciones propias del contrato de concesión suscrito y en la normatividad vigente.*

La conducta pasiva a la que se hace referencia, se evidencia aun con mayor énfasis, si se tiene en cuenta que la información que conocieron los titulares en 2010, en ningún momento fue puesta en conocimiento de la autoridad minera".

De conformidad con lo anterior se concluye que los argumentos presentados no pueden prosperar, entendiendo que, como se señaló anteriormente no puede la administración emplear este mecanismo para suplir las faltas que le son imputables al administrado.

De igual forma, reiteramos que los hechos suscitados con antelación a la ejecutoria del acto administrativo en virtud del cual se libró el mandamiento de pago, que no hayan sido alegados durante la vía gubernativa, no serán objeto de estudio para resolver las excepciones presentadas.

3. Excepción **SE ADELANTAN DOS PROCESOS POR LA MISMA DEUDA:**

Argumenta el titular que a la fecha se adelantan dos procesos de cobro de esa misma deuda, el primer cobro lo inicio la Contraloría Nacional de la Republica y el otro en la Agencia Nacional de Minería.

"Por la cual se resuelven las excepciones presentadas al mandamiento de pago librado mediante auto No.079 del 8 de abril del 2015, contra los señores JOSE ALFREDO GUIO GARZON, ANA ELIZABET MEZA OCHOA, FERNANDO AVILA TORRES Y FRANCY LORENA FONSECA MUNEVAR por obligaciones económicas derivadas del título minero No.GER-141, dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo No. 017-2015 y se toman otras determinaciones

Respecto a esta situación, la Agencia nacional de Minería a través de la Coordinación de Cobro Coactivo, con radicado No. 2015120167811 solicitó información a la Contraloría General de la república – Gerencia Departamental Boyaca, sobre lo manifestado por el memorialista se ajustaba a la realidad. Mediante radicado No. 20155510211652 del 02 de julio de 2015, la Contraloría General de la República – Gerencia Departamental Boyaca, manifiesta que: Mediante Auto No. 216 del 24 de junio de 2015, se resuelve lo solicitado por la Agencia y manifiesta que *"la suscrita Directiva ponente de la Gerencia Departamental de Boyacá se permite señalar que dentro del PRF-2014-105755-1412, no se adelanta ningún proceso de cobro coactivo sin embargo es de indicar que en esta clase de procesos el artículo 12 de la Ley 610 de 2000 permite a los entes de control fiscal decretar en cualquier momento procesal medida cautelar alguna en contra de los presunto responsables fiscales..."* . En este orden de ideas si bien la Contraloría adelanta proceso de responsabilidad fiscal el cual es totalmente diferente a un proceso de cobro coactivo, ya que solamente la Contraloría puede adelantar este tipo de procesos, es claro que la cuantía del daño al erario público, es el mismo de las obligaciones objeto de cobro en sede coactivo, pero ello no significa que son dos (2) procesos iguales, ya que cada uno busca resarcir una obligación diferente.

En este Sentido la Contraloría General de la Republica estableció en su manual de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva: *"Parte fundamental de la Contraloría General de la Republica es propender por el efectivo recaudo de las sumas de dinero generadas como consecuencia de los fallos con responsabilidad fiscal, así como las multas, sentencias, clausulas penales y demás títulos ejecutivos que sirvan de base para el recaudo de caudales públicos a su cargo, porque solo así se cumple a satisfacción con el propósito constitucional y legal del control fiscal y de la salvaguarda de los dineros del Estado. Para tal efecto la Contraloría General de la Republica en su calidad de organismo de control autónomo e independiente de rango constitucional, se encuentra expresamente habilitado para gestionar el cobro forzoso de los créditos a su cargo mediante el trámite de cobro coactivo que constituye acorde con la noción de imperio de la administración, uno de los privilegios exorbitantes con que esta cuenta para lograr la plena satisfacción de los fines del Estado"* y de igual forma aclara: *"El proceso coactivo contrario al de responsabilidad Fiscal, no es de carácter declarativo. En el no hay incertidumbre de la obligación fiscal a cargo de alguien y a favor del Estado. Al contrario, ya se sabe quién debe y cuanto como consecuencia de haber sido declarada su responsabilidad fiscal en un fallo anterior, dotado de firmeza. En este caso, si el obligado no paga ya sea de una sola vez o en la forma que se convenga para el efecto, se parte de la existencia cierta de la acreencia a favor del Estado para procurar su recaudo. No es ya un proceso de conocimiento, sino de ejecución. Es decir, se trata de obtener de manera compulsiva el pago de la obligación o dicho de otra manera, el objeto de este nuevo proceso es la "realización coactiva del derecho" que ya tiene definida su certeza y que por ello no está sometido a discusión.*

De lo anterior, se deduce que en la Contraloría General -Gerencia Departamental Boyacá de la república se encuentra en curso un proceso de responsabilidad fiscal referente al título minero GER-141 y en la Agencia Nacional de Minería un proceso de cobro coactivo, por lo tanto solo cuando se inicie en la Contraloría el proceso de cobro coactivo sería viable el

“Por la cual se resuelven las excepciones presentadas al mandamiento de pago librado mediante auto No.079 del 8 de abril del 2015, contra los señores JOSE ALFREDO GUIDO GARZON, ANA ELIZABET MEZA OCHOA, FERNANDO AVILA TORRES Y FRANCY LORENA FONSECA MUNEVAR por obligaciones económicas derivadas del título minero No.GER-141, dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo No. 017-2015 y se toman otras determinaciones

argumento según el cual no es viable iniciar dos procesos de jurisdicción coactiva sobre las mismas prestaciones económicas, lo anterior dando aplicación al principio de *non bis in idem*, según la cual nadie puede ser juzgado ni sancionado dos veces por el mismo hecho, la Corte Constitucional ha dicho que éste principio adquiere relevancia constitucional y resulta exigible, sólo en los casos en que, bajo un mismo ámbito del derecho y a través de diversos procedimientos, sanciona repetidamente un mismo comportamiento, lo cual, se ésta obrando de manera ilegítima por parte del Estado.

4. Excepción SOLICITUD DE UN ACUERDO DE PAGO:

Establece el accionante que en todo momento ha estado atento a lo que define la autoridad minera y por todo lado esta entidad le ha cerrado las puertas para un arreglo definitivo del inconveniente suscitado.

Con el fin de dar respuesta a lo solicitado por el titular minero relacionado con una facilidad de pago, se encuentra que es viable la aprobación de la facilidad de pago solicitada por los titulares mineros previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Manual de cartera Art. 66 que establece:

Artículo 66. Tramite de la solicitud para la facilidad de pago etapa coactiva: El interesado en obtener una facilidad de pago deberá presentar en cualquier etapa del proceso coactivo una solicitud por escrito y diligenciar el formato básico de solicitud conforme lo indica el artículo 559 del Estatuto Tributario de acuerdo al Anexo 2 del presente reglamento. La solicitud deberá contener por lo menos los siguientes aspectos:

- a. Concepto de la obligación
- b. Valor de la obligación
- c. Plazo solicitado
- d. Calidad en la que actúa el peticionario, en tratándose de Personas Jurídicas, deberá adjuntar original del certificado de existencia y representación legal con vigencia no superior a 30 días calendario, contados desde su presentación.
- e. Señalar la garantía ofrecida para respaldar la deuda cuando existan medidas cautelares, indicando con precisión que garantía ofrece con su respectivo avalúo y certificación de tradición si se trata de un bien inmueble.

Recibida la petición, el Coordinador de Cobro Coactivo o quien haga sus veces, procederá a verificar y analizar los documentos y el cumplimiento de los requisitos necesarios para expedir la resolución de aprobación de la facilidad de pago, en caso de que estos se encuentren debidamente cumplidos; si no es así, concederá al solicitante un término no mayor de quince (15) días calendario para que adicione, aclare, modifique o complemente su escrito.

Vencido el término anterior, si el solicitante no se pronuncia, se considerará que el deudor ha desistido de su propuesta de pago y se continuara con el cobro. No obstante, el deudor podrá solicitar nuevamente la facilidad con el lleno de los requisitos.

En caso de no aprobarse la solicitud de facilidad de pago, la decisión deberá comunicarse al peticionario mediante escrito, en la cual se le invitará a cancelar la obligación de manera inmediata, advirtiéndole que se continuará con el proceso.

"Por la cual se resuelven las excepciones presentadas al mandamiento de pago librado mediante auto No.079 del 8 de abril del 2015, contra los señores JOSE ALFREDO GUIO GARZON, ANA ELIZABETH MEZA OCHOA, FERNANDO AVILA TORRES Y FRANCY LORENA FONSECA MUNEVAR por obligaciones económicas derivadas del título minero No.GER-141, dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo No. 017-2015 y se toman otras determinaciones

Dado que el día 3 de junio de 2015 el titular FERNANDO AVILA TORRES presentó Excepciones al Auto de mandamiento de pago mediante escrito radicado número 20159030036422, y en razón a que las excepciones presentadas no se encuentran dentro de las excepciones establecidas en el Art. 831 del Estatuto Tributario las cuales son taxativas y no enunciativas, las mismas se declararan Improcedentes.

Por lo anterior y dando cumplimiento a la normatividad legal vigente, este Despacho procederá a declarar improcedentes las excepciones propuestas.

En mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTES las excepciones propuestas por **FERNANDO AVILA TORRES** dentro del Proceso Administrativo de cobro coactivo No. 017-2015, adelantado en contra de los señores **JOSE ALFREDO GUIO GARZON, ANA ELIZABETH MEZA OCHOA, FRANCY LORENA FONSECA MUNEVAR Y FERNANDO AVILA TORRES**, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de este acto.

SEGUNDO: CONTINUAR con la ejecución dentro del proceso de jurisdicción coactivo No. 017-2015

TERCERO: ADVERTIR que contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, el cual deberá ser presentado dentro del mes siguiente contado a partir de su notificación de conformidad con lo señalado en el artículo 834 del Estatuto Tributario.

Dado en Bogotá D.C a los

16 JUL 2015

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELDA PATRICIA CASTAÑEDA MONROY
Coordinadora Grupo de Cobro Coactivo.

Proyectó: Sandra Patricia Paez Acevedo
Revisó: Elda Patricia Castañeda Monroy
Fecha: 03/07/2015
Proceso: 017-2015

